Señor
JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E mail: j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	68001-3103-006-**2019-000308**-00
DEMANDANTE.	JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA Y OTROS
DEMANDADOS.	FLAMINIO SANCHEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO EDUARDO ALJADUE AGUILAR, RADIO TAXIS LIBRES S.A. Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA Y A LA DEMANDA SUBSANADA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número No. 79.938.138 expedida en Bogotá, acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, **REASUMO** el poder a mi conferido y procedo a contestar los llamamientos en garantía presentados por los señores FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, GUILLERMO EDUARDO ALJADUE AGUILAR y la empresa RADIO TAXIS LIBRES S.A.S. y a contestar la demanda subsanada presentada por señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA AHORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y SUCESIÓN PROCESAL

Me permito poner en conocimiento del Despacho y de las partes que, mediante Escritura Pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.), identificada con NIT. 860.002.534-0, cambió su nombre por el de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y, a su vez, absorbió mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. identificada con NIT. 900.846.964-0.

De acuerdo con lo anterior, solicito se acepte a sucesión procesal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., según lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Adjunto a la presente contestación, Cámara de Comercio, en el cual consta la operación antes mencionada.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Respecto a los hechos planteados por la apoderada del señor FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"PRIMERO:".* Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82[1] del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada del llamante en garantía:

Es parcialmente que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (QBE SEGUROS S.A.) mediante póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros, amparó el vehículo con placas XVV-572. Sin embargo, a mi representada no le consta quien era el conductor del vehículo automotor para la fecha de los hechos, ni las circunstancias en las que se presentó el accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Se resalta que, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el señor FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige, solo en el caso de llegarse a acreditar la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro.

Las demás afirmaciones no son hechos, considerando que corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada del llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"SEGUNDO:".* Es cierto, de conformidad con las condiciones particulares del seguro.[2]

AL HECHO *"TERCERO:".* No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la apoderada del llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, se aclara que, mi representada únicamente indemnizará los perjuicios causados a terceros, **en aquellos casos en los que se acredite la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro.**

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA *"PETICIÓN"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la pretensión del llamante en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de la llamante en garantía.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad del llamante en garantía y el nacimiento de obligación alguna de mi representada.

---

[1] Código general del Proceso, art. 82 - *REQUISITOS DE LA DEMANDA.* "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**. (…)" (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

[2] Condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – "OBJETO DEL SEGURO. INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL."

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros números 000706537687.

Es así como, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

3.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[3]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[4] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil[5], de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado[6], así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida[7] de cara al contrato de seguro, requisitos[8] sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

3.2. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización[9], los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente a los riesgos relacionados en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece que la aseguradora indemnizará las

---

[3] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[4] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.
[5] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[6] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 18. *PAGO DE LA INDEMNIZACION.* QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable…**"** (Subraya ajena al texto).
[7] Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"
[8] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 22. *PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.* "Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende."
[9] Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

lesiones de personas no ocupantes del vehículo por los que el asegurado sea civilmente responsable[10]. Así mismo, se indica que la cobertura otorgada operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito[11].

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[12].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[13].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[14].

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706537687, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.4. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[15].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber que cada quien debe soportar el daño

---

[10] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 8, Segunda Parte, *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:* "QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE…. (Subraya ajena al texto)

[11] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 11. *LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN:* "…El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito." (Subraya fuera de texto)

[12] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

[13] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"

[14] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

[15] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[16].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[17].

En el caso particular, el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

3.5. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[18], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GUILLERMO EDUARDO ALJADUE AGUILAR

Respecto a los hechos planteados por el apoderado del señor GUILLERMO EDUARDO ALJADUE AGUILAR en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"PRIMERO:".* Este hecho está presentado de manera antitécnica considerando que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, por esta razón, me permito manifestarme separadamente respecto de cada una de las afirmaciones realizadas por el apoderado del llamante en garantía.

Es parcialmente que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. (QBE SEGUROS S.A.) mediante póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros, amparó el vehículo con placas XVV-572. Sin embargo, a mi representada no le consta quien era el conductor del vehículo automotor para la fecha de los hechos, ni las circunstancias en las que se presentó el accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Se resalta que, cualquier responsabilidad de mi representada deberá ser probada y estar supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece expresamente cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites, y las exclusiones, de manera que en el hipotético e improbable caso de que el señor FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, resultara condenado en el proceso, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. entraría a indemnizar de conformidad con lo establecido en la carátula de la póliza, sus anexos y el condicionado general que la rige, solo en el caso de llegarse a acreditar la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro.

Las demás afirmaciones no son hechos, considerando que corresponden a apreciaciones subjetivas de la apoderada del llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

---

[16] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

[17] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

[18] Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.* "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

AL HECHO *"SEGUNDO:".* Es cierto, de conformidad con las condiciones particulares del seguro.[19]

AL HECHO *"TERCERO:".* No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado del llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, se aclara que, mi representada únicamente indemnizará los perjuicios causados a terceros, **en aquellos casos en los que se acredite la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro.**

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA *"PETICIÓN"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GUILLERMO EDUARDO ALJADUE AGUILAR

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la pretensión del llamante en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de la llamante en garantía.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad del llamante en garantía y el nacimiento de obligación alguna de mi representada.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros números 000706537687.

Es así como, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR GUILLERMO EDUARDO ALJADUE AGUILAR

6.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[20]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[21] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

[19] Condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – "OBJETO DEL SEGURO. INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL."
[20] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[21] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil[22], de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado[23], así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida[24] de cara al contrato de seguro, requisitos[25] sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

6.2. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización[26], los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente a los riesgos relacionados en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece que la aseguradora indemnizará por las lesiones de personas no ocupantes del vehículo por los que el asegurado sea civilmente responsable[27]. Así mismo, se indica que la cobertura otorgada operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito[28].

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

6.3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[29].

---

[22] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

[23] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 18. *PAGO DE LA INDEMNIZACION.* QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable…**"** (Subraya ajena al texto).

[24] Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"

[25] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 22. *PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.* "Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende."

[26] Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

[27] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 8, Segunda Parte, *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:* "QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE…. (Subraya ajena al texto)

[28] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 11. *LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN:* "…El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito." (Subraya fuera de texto)

[29] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[30].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[31].

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706537687, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

6.4. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[32].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[33].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[34].

En el caso particular, el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

6.5. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[35], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

---

[30] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"
[31] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.
[32] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.
[33] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.
[34] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."
[35] Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.* "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS *"HECHOS"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA EMPRESA RADIO TAXIS LIBRES S.A.S.

Respecto a los hechos planteados por el apoderado de la empresa RADIO TAXIS LIBRES S.A.S. en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"PRIMERO."*. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que la empresa RADIO TAXIS LIBRES S.A.S. suscribió con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. la póliza básica de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000706537687 y de responsabilidad excesos pasajeros número 000706537689, con unas vigencias comprendidas entre el 15 de julio de 2017 y el 14 de julio de 2018. Sin embargo, se aclara que la póliza de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000706537687, ampara entre otros riesgos, los de:

> *"RCC- Incapacidad Total y Permanente del pasajero. Valor asegurado de hasta 250 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *RCC- Incapacidad Temporal del pasajero. Valor asegurado de hasta 250 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *RCC- Por Muerte Accidental del Pasajero. Valor asegurado de hasta 250 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *Gastos Médicos. Valor asegurado de hasta 250 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *(...)*
>
> *RCE - Daños a Bienes de terceros. Valor asegurado de hasta 250 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
>
> *RCE- Lesiones o Muerte a una Persona. Valor asegurado de hasta 250 Salarios mínimos mensuales legales vigentes*
>
> *RCE- Lesiones o Muerte a dos o más personas. Valor asegurado de hasta 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes*
>
> *Protección Patrimonial – RCE. Valor asegurado de hasta 500 Salarios mínimos mensuales legales vigentes*
>
> *Asistencia Jurídica en Procesos Penales de – RCE. Valor asegurado de hasta 12 Salarios mínimos mensuales legales vigentes*
>
> *Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de – RCE. Valor asegurado de hasta 12 Salarios mínimos mensuales legales vigentes"*

Ahora bien, se aclara que la póliza de responsabilidad civil excesos pasajeros número 000706537689 cubre los amparos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en exceso de la póliza básica de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000706537687, con un límite de valor asegurado:

> *"OBJETO DEL SEGURO*
> *LIMITE ASEGURADO: COL $ 400.000.000*
> *SUB LIMITE POR EVENTO: COL $ 100.000.000"*

En el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros[36] se indicó que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza de excesos pasajeros número 000706537689, se deben agotar en su totalidad: i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706537687, hasta su límite máximo asegurado.

---

[36] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 19, *LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.* "En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.
La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.**"** (Subraya ajena al texto)

Así las cosas, si en gracia de discusión, el demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho deberá abstenerse de proferir condena respecto de la póliza de excesos pasajeros o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

AL HECHO *"SEGUNDO."*. No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, en los que resultaron involucrados los vehículos con placas XVV-572 y QBW61B, así como tampoco le consta, que las lesiones padecidas por el señor PRADA OCHOA y los daños a la motocicleta sean como consecuencia del accidente, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"TERCERO."*. Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que, para el 14 de agosto de 2017, el vehículo con placas XVV-572, se encontraba asegurado con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante póliza básica de responsabilidad civil transporte pasajeros número 000706537687 y la póliza de responsabilidad excesos pasajeros número 000706537689.

Sin embargo, de conformidad con el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, se indica que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza de excesos pasajeros número 000706537689, se deben agotar en su totalidad: i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706537687, hasta su límite máximo asegurado.

Así las cosas, si en gracia de discusión, el demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho deberá abstenerse de proferir condena respecto de la póliza de excesos pasajeros o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS *"PRETENSIONES"* DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA RADIO TAXIS LIBRES S.A.S.

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamante en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Observando los hechos que dan objeto al presente proceso y el material probatorio que se ha recaudado, se observa que no existe prueba alguna que lleve a concluir que la causa eficiente de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes se haya derivado de una acción u omisión de la llamante en garantía.

En virtud de lo expuesto, no es posible configurar la existencia de responsabilidad de la llamante en garantía y el nacimiento de obligación alguna de mi representada.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros números 000706537687.

Es así como, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en la póliza, su vigencia, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

IX. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EMPRESA RADIO TAXIS LIBRES S.A.S.

9.1. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[37]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[38] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil[39], de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado[40], así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida[41] de cara al contrato de seguro, requisitos[42] sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

9.2. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD EXCESOS PASAJEROS NÚMERO 000706537689, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO TRANSPORTE TERRESTRE PASAJEROS

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros número 000706537687, que hace parte integral del contrato de seguros, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros[43] establece que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la **póliza de excesos pasajeros** número 000706537689, se deben agotar en su totalidad: i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la **póliza básica** número 000706537687, hasta su límite máximo asegurado.

Así las cosas, si en gracia de discusión, el demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de la póliza de excesos o, incluso, si se logra demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

---

[37] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[38] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.
[39] CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.
[40] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 18. *PAGO DE LA INDEMNIZACION.* QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable…**"** (Subraya ajena al texto).
[41] Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso…"
[42] Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros – numeral 22. *PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA.* "Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende."
[43] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 19, *LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.* "En ningún caso la suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.
La suma a cargo de QBE SEGUROS S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.**"** (Subrayado ajeno al texto)

9.3. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECIFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización[44], los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente a los riesgos relacionados en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece que la aseguradora indemnizará por las lesiones de personas no ocupantes del vehículo por los que el asegurado sea civilmente responsable[45]. Así mismo, se indica que la cobertura otorgada operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito[46].

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

9.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[47].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[48].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[49].

Dentro de las carátulas de las pólizas básica y excesos pasajeros números 000706537687 y 000706537689 respectivamente, expedidas por mi representada, se establecen los límites de los valores asegurados relacionados con el amparo que se pretenden afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el

---

[44] Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

[45] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 8, Segunda Parte, *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:* "QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE…. (Subraya ajena al texto)

[46] Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 11. *LIMITES DE LA INDEMNIZACIÓN:* "…El límite "Muerte o lesiones a una o varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito." (Subraya fuera de texto)

[47] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

[48] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"

[49] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

9.5. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[50].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[51].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[52].

En el caso particular, el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

9.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[53], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

X. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO "*HECHOS*" DE LA DEMANDA SUBSANADA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

AL HECHO *"PRIMERO:".* No le constan a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"SEGUNDO:".* No le consta a mi representada que, el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA fuera arrollado por el vehículo con placas XVV-572, ni como consecuencia de ello hubiera sufrido lesiones de gravedad, considerando que esta manifestación obedece a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

---

[50] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

[51] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

[52] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

[53] Código General del Proceso, art. 282. *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.* "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

AL HECHO "*TERCERO*:". No le consta a mi representada que, el señor FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ hubiera sido condenado por el delito de Lesiones Personales Culposas en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*CUARTO*:". No le consta a mi representada que la motocicleta mencionada hubiera sufrido daños significativos, así como tampoco le consta cuál taller la reparó ni su costo, considerando que son hechos ajenos a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*QUINTO*:" No le consta a mi representada la edad del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA para la fecha del accidente de tránsito, así como tampoco le consta que gozara de un estado normal de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales, ni la actividad económica a la cual se dedicaba, considerando que estas manifestaciones obedecen a apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*SEXTO*:". Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que el vehículo con placas XVV-572 se encontraba amparado con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. mediante póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706537687. Sin embargo, se aclara al Despacho que, no es cierto que la aseguradora se encuentre obligada a responder por los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte demandante, considerando que, mi representada únicamente indemnizará los perjuicios ocasionados a terceros, **en aquellos casos en los que se acredite la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro**; aunado a que, estas manifestaciones obedecen a apreciaciones subjetivas y legales del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*SEPTIMO*:". No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*OCTAVO*:". No le consta a mi representada quién era el propietario del vehículo con placas XVV-572 para la fecha del accidente de tránsito, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene apreciaciones legales del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*NOVENO*:". No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a un análisis que realizó el apoderado de la parte demandante, frente a la causa eficiente del daño.

AL HECHO "*DECIMO*:". No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, también se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

AL HECHO "*DECIMO PRIMERO*:". No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a un análisis que realizó el apoderado de la parte demandante, frente a uno de los presupuestos de la responsabilidad civil.

AL HECHO "*DECIMO SEGUNDO*:". No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a un análisis que realizó el apoderado de la parte demandante, de cara a los eximentes de responsabilidad frente al caso particular.

AL HECHO "*DECIMO TERCERO*:". No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, considerando que la historia clínica aportada con la demanda es totalmente ilegible, razón por la cual, no se puede verificar la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*DECIMO CUARTO*:". No es un hecho, toda vez que corresponde a la trascripción parcial de diferentes dictámenes emitidos por el Instituto de Medicina Legal, frente al cual, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Sin embargo, se resalta que, en el dictamen del 24 de enero de 2018 en tercer reconocimiento, las secuelas médico legales fueron de carácter transitorio.

AL HECHO "*DECIMO QUINTO*:". No le consta a mi representada que, el doctor Jaime Alberto Chacón Pinzón hubiera dictaminado al señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA con una pérdida de capacidad laboral del 17.19% como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito del 14 de agosto de 2017, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, el artículo 52 del Decreto 962 de 2005, establece que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, hoy Administradoras de Riesgos Laborales, las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, serán las encargadas de determinar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de la contingencia; y en caso que, el interesado no esté de acuerdo con la calificación, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

De manera que, la calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por el doctor Jaime Alberto Chacón Pinzón no cumple con los requisitos de ley, aunado a que en ningún momento la parte demandada tuvo la oportunidad legal de controvertirla y, de ser el caso, acudir a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, vulnerando su derecho de defensa.

AL HECHO "*DECIMO SEXTO*:". No le consta a mi representada por quien se encuentra conformado el grupo familiar del señor JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA, considerando que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que, contiene apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*DECIMO SEPTIMO*:". No es un hecho lo relatado en este numeral, toda vez que corresponde a una apreciación subjetiva y legal del apoderado de la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "*DECIMO OCTAVO*:". Es cierto que la parte demandante agotó requisito de procedibilidad ante el centro de Conciliación ASONOCORT y mediante acta se dejó constancia de la inasistencia del señor FLAMINIO SÁNCHEZ. Respecto del señor GUILLERMO EDUARDO ELJADUE se indicó que no pudo ser notificado, toda vez que, en la dirección aportada no lo conocen.

Ahora bien, QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. realizó ofrecimiento en audiencia, el cual no fue aceptado por los convocantes hoy demandantes dentro del proceso.

XI. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO "*PRETENSIONES*" DE LA DEMANDA SUBSANADA

AL *"PRIMERO:"* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandando por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

AL *"SEGUNDO:".* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

AL *"TERCERO:".* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada por los daños y perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros números 000706537687.

AL *"CUARTO:".* Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados ni de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Ahora, me pronunciaré frente a cada una de las pretensiones elevadas por el apoderado de los demandantes, así:

1. ***DAÑO MORAL***

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño moral.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daños morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, se pretende el pago de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los demandantes; sin embargo, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para el caso más dramático.

2. ***PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño a la vida de relación.

De manera respetuosa se solicita al Despacho no acceder a la determinación de este monto de la condena por daño a la vida de relación en salarios mínimos legales mensuales vigentes, considerando que, en asuntos civiles no se aplica la regulación penal ni la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo que los han tasado en salarios mínimos.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta lo determinado jurisprudencialmente.

3. ***LUCRO CESANTE CONSOLIDADO***

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante consolidado.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de tres millones quinientos noventa y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos ($3.596.878); sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la contadora Marlesby Johana Chavarro, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

4. ***LUCRO CESANTE FUTURO***

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante futuro.

En el caso particular, la parte demandante pretende el pago de veinte millones doscientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y nueve mil pesos ($20.297.889); sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la contadora Marlesby Johana Chavarro, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

5. DAÑO EMERGENTE

Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados por los perjuicios materiales que manifiesta haber sufrido la parte demandante.

En el caso particular, se pretende el pago de un millón cuatrocientos noventa y dos mil setecientos pesos ($ 1.492.700) por la reparación de la motocicleta con placas QBW61B, sin embargo, debo indicar que, la factura de venta N.BF 15109 emitida por la DISTRIBUIDORA MOTOCENTRO S.A. no es prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, la cual deberá ser objeto de ratificación, con la exhibición de los soportes contables correspondientes.

AL *"QUINTO:".* Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir obligación alguna de pago, tampoco existe el derecho a la actualización monetaria.

AL *"SEXTO: Intereses".* Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de intereses.

AL *"SEPTIMO:".* Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación, tampoco existe el derecho al pago de costas y agencias en derecho.

XII. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado *"JURAMENTO ESTIMATORIO"*.

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia.[54]De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal[55].

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *"más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna".*[56]

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

- **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales:**

---

[54] DIEGO FERNANDO GARCÍA VÁSQUEZ, *"Manual de responsabilidad civil y del Estado"*, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2009, pág. 13.
[55] OBDULIO VELÁSQUEZ POSADA, *"Responsabilidad civil extracontractual"*, Ed. Temis, 2ª ed., Bogotá, Colombia, 2016, pág. 269.
[56] CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. N.° 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. N°2000-00196-01.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"*[57], *toda vez que …para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[58]

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[59]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados**. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

El lucro cesante se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

Respecto de los perjuicios materiales en modalidad de **Lucro Cesante Consolidado**, la parte demandante pretende el pago de tres millones quinientos noventa y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos ($3.596.878); sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la contadora Marlesby Johana Chavarro, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

Ahora bien, en el caso particular, la parte demandante pretende el pago de veinte millones doscientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y nueve mil pesos ($20.297.889) como pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Futuro**; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la contadora Marlesby Johana Chavarro, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Se resalta que la cuantificación del lucro cesante se hizo tomando como referencia el dictamen de capacidad laboral emitido por el doctor Jaime Alberto Chacón Pinzón; sin embargo, éste no cumple con los requisitos de ley, aunado a que en ningún momento la parte demandada tuvo la oportunidad legal de

[57] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[58] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.
[59] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

controvertirla y, de ser el caso, acudir a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, vulnerando su derecho de defensa.

Es importante indicar al Despacho que el artículo 52 del Decreto 962 de 2005, establece que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, hoy Administradoras de Riesgos Laborales, las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, serán las encargadas de determinar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de la contingencia; y en caso que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

Frente al **Daño Emergente**, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso. La jurisprudencia lo ha traducido como *"un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito"*[60]

En el caso particular, se pretende el pago de un millón cuatrocientos noventa y dos mil setecientos pesos ($ 1.492.700) por concepto de daño emergente por la reparación de la motocicleta con placas QBW61B, sin embargo, debo indicar que, la factura de venta N.BF 15109 emitida por la DISTRIBUIDORA MOTOCENTRO S.A. no es prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, la cual deberá ser objeto de ratificación, con la exhibición de los soportes contables correspondientes.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

XIII. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

13.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas XVV-572, afiliado a la empresa RADIO TAXIS LIBRES S.A.S.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo, considerando que el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y

[60] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de febrero de 2013. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria frente a los demandados y llamada en garantía.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

13.2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

A la parte demandante no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

En el caso particular, la parte demandante no presentó pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar en debida forma el perjuicio que manifiesta haber sufrido.

Respecto del pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado,** la parte demandante pretende el pago de tres millones quinientos noventa y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos ($3.596.878); sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la contadora Marlesby Johana Chavarro, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

En relación con el pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Futuro,** la parte demandante pretende el pago de veinte millones doscientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y nueve mil pesos ($20.297.889); sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la contadora Marlesby Johana Chavarro, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Se resalta que la cuantificación de este perjuicio material se hizo tomando como referencia el dictamen de capacidad laboral emitido por el doctor Jaime Alberto Chacón Pinzón; sin embargo, éste no cumple con los requisitos de ley, aunado a que en ningún momento la parte demandada tuvo la oportunidad legal de controvertirla y, de ser el caso, acudir a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, vulnerando su derecho de defensa.

Es importante indicar al Despacho que el artículo 52 del Decreto 962 de 2005, establece que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, hoy Administradoras de Riesgos Laborales, las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, serán las encargadas de determinar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de la contingencia; y en caso que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

Ahora bien, se pretende el pago de un millón cuatrocientos noventa y dos mil setecientos pesos ($1.492.700) por concepto de **Daño Emergente** por la reparación de la motocicleta con placas QBW61B, sin embargo, debo indicar que, la factura de venta N.BF 15109 emitida por la DISTRIBUIDORA MOTOCENTRO S.A. no es prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, la cual deberá ser objeto de ratificación, con la exhibición de los soportes contables correspondientes.

Frente a los **Perjuicios Morales,** se pretende el pago de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) para cada uno de los demandantes, es decir, la suma total de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, vale la pena resaltar que, este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera

interna de la parte demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Ahora bien, respecto del pago indemnizatorio por **Daños Fisiológicos** o **Daño a la Vida de Relación**, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA; sin embargo, vale la pena resaltar que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa de la parte demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios, no habría lugar al nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de los demandados.

13.3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Respecto del pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Consolidado,** la parte demandante pretende el pago de tres millones quinientos noventa y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos ($3.596.878); sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la contadora Marlesby Johana Chavarro, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubieran dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

En relación con el pago indemnizatorio a título de **Lucro Cesante Futuro,** la parte demandante pretende el pago de veinte millones doscientos noventa y siete mil ochocientos ochenta y nueve mil pesos ($20.297.889); sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la contadora Marlesby Johana Chavarro, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Se resalta que la cuantificación de este perjuicio material se hizo tomando como referencia el dictamen de capacidad laboral emitido por el doctor Jaime Alberto Chacón Pinzón; sin embargo, éste no cumple con los requisitos de ley, aunado a que en ningún momento la parte demandada tuvo la oportunidad legal de controvertirla y, de ser el caso, acudir a las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, vulnerando su derecho de defensa.

Es importante indicar al Despacho que el artículo 52 del Decreto 962 de 2005, establece que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, hoy Administradoras de Riesgos Laborales, las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, serán las encargadas de determinar en primera instancia la pérdida de la capacidad laboral, el grado de invalidez y el origen de la contingencia; y en caso que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

Respecto de la indemnización por concepto de **Daño Emergente**, se pretende el pago de un millón cuatrocientos noventa y dos mil setecientos pesos ($ 1.492.700) por la reparación de la motocicleta con placas QBW61B, sin embargo, debo indicar que, la factura de venta N.BF 15109 emitida por la DISTRIBUIDORA MOTOCENTRO S.A. no es prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente de su patrimonio, la cual deberá ser objeto de ratificación, con la exhibición de los soportes contables correspondientes.

Frente a los **Perjuicios Morales,** se pretende el pago de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV) para cada uno de los demandantes, es decir, la suma total de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha determinado un precedente de sesenta millones de pesos ($60.000.000) para el caso más dramático.

Ahora bien, respecto del pago indemnizatorio por **Daños Fisiológicos** o **Daño a la Vida de Relación**, la parte demandante pretende el pago de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes a favor del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA; sin embargo, vale la pena resaltar que, esta pretensión es excesiva, teniendo en cuenta lo determinado jurisprudencialmente.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios, no habría lugar al nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de los demandados.

13.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[61].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[62].

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor[63].

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706537687, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

13.5. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[64].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[65].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[66].

En el caso particular, el señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación

---

[61] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[62] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"
[63] CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.
[64] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.
[65] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.
[66] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION.* "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

13.6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[67], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

XIV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el *«título 12 del libro cuarto»* del Código Civil, que regula lo atinente al *«efecto de las obligaciones»,* se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el *«acreedor»* debido al incumplimiento del *«deudor»* de obligaciones con origen en el *«contrato»*.

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado –

[67] Código General del Proceso, art. 282 - *RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.* "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

> *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"68*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios..."*[69], toda vez que *"...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado*

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

[69] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.

perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".[70]

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella *"…ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento…"*

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"…En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión…".*
>
> *"…La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética…"*[71]

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[72]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".*

Frente a los perjuicios patrimoniales, la parte demandante allega certificación emitida por contador público, sin embargo, esta deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.[73]

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)[74]

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es

---

[70] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.
[71] C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.
[72] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.
[73] TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales,* Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.
[74] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador[75], quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedidos y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie,* de presunción.[76]

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

XV. OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

De manera respetuosa objeto y me pronuncio sobre las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante.

---

[75] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.
76 ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

15.1. A LAS APORTADAS

15.1.1. AL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada *"Dictamen de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA, emitido por el Dr. Jaime Alberto Chacón Pinzón* "relacionado en el acápite de pruebas documentales, considerando que las entidades competentes para realizar las calificaciones de pérdida de la capacidad laboral son, en primera oportunidad, Colpensiones, EPS, ARL y las Compañías de Seguros, en segunda oportunidad la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, por último, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Adicionalmente, como lo podrá apreciar el Despacho, dicho cumento no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 226[77] del Código General del Proceso, ya que el perito no manifestó bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional, no explicó los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. No indicó el número de teléfono, la profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración, la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. No indicó si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. No declaró si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta este dictamen como prueba documental.

15.1.2. FACTURA REPARACIÓN DE MOTOCICLETA

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada *"Copia de factura expedida por Distribuidora Moto Centro, donde constan los arreglos de la motocicleta de propiedad del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA"*, relacionada en el acápite de pruebas documentales, considerando que, la factura de venta N.BF 15109 emitida por la DISTRIBUIDORA MOTOCENTRO S.A., no es prueba suficiente para determinar que esa suma salió efectivamente del patrimonio del demandante, la cual deberá ser objeto de ratificación, con la exhibición de los soportes contables correspondientes.

---

[77] Código General del Proceso, art. 226. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
(…)
El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.
Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.
El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, **el número de teléfono**, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. **La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.** Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. **La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. **Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.**
8. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**
9. **Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.**
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

15.1.3. CERTIFICACIÓN DE INGRESOS DEL SEÑOR JUAN AGUSTÍN PRADA

De manera respetuosa manifiesto que objeto la prueba denominada *"Copia de certificación de ingresos del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA debidamente expedida por contador público"* relacionada en el acápite de pruebas documentales, aclaro que ésta no constituye prueba que acredite la certeza de los supuestos ingresos del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA y que, en el aparte de pruebas de este escrito se procederá a solicitar su ratificación, con exhibición de los soportes contables correspondientes.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa que dentro del proceso de la referencia no se tenga en cuenta esta certificación como prueba documental.

15.2. A LAS SOLICITADAS

15.2.1. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN PODER DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

De manera respetuosa manifiesto que objeto a la solicitud de la prueba relacionada en el numeral 3. *"Documentos en poder de los demandados "*en cuanto a la caratula de la póliza de responsabilidad civil transporte de pasajeros que amparaba el vehículo con placas XVV-572, considerando que ésta se aporta con la contestación de la demanda y llamamiento en garantía.

15.2.2. A LA PRUEBA TRASLADADA

De manera respetuosa manifiesto que objeto a la solicitud de la prueba trasladada dirigida a que la FISCALIA SEGUNDA (2) LOCAL DE LOS PATIOS, envíe a su Despacho copia de la investigación por el delito de lesiones personales en contra del señor FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ dentro del radicado No. 680016000160201703655, así como, la dirigida al JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, para que se certifique y allegue copia del expediente de toda la actuación surtida dentro del proceso número 680016000160201703655 y en el cual se profirió sentencia condenatoria en contra del señor FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Lo anterior, considerando que el artículo 173[78] del Código General del Proceso, señala que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite.

Así las cosas, el demandante contó con la posibilidad de sufragar y acudir de forma extraprocesal y anticipadamente a las entidades anteriormente señaladas para conseguir la prueba y aportarla con la demanda, razón por la cual, solicito al Despacho no decretar las pruebas solicitadas.

XVI. PRUEBAS

16.1. DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y que incluyen:

- Poder Especial para representar a la Compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las que adjunto:

[78] Código General del Proceso, art. 173 - *OPORTUNIDADES PROBATORIAS.* "…El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…"

- Copia de la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706537687.

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros número 000706537689.

- Condicionado general que rige los contratos de seguro.

- Cámara de Comercio de la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

16.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame a:

- JUAN AGUSTIN PRADA OCHOA, demandante dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

- ALEJANDRINA MARTÍNEZ SUÁREZ, demandante dentro del proceso de la referencia para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma.

- FLAMINIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, demandado dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la contestación de la demanda, en el llamamiento en garantía y las excepciones propuestas.

16.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar a la contadora pública MARLESBY JOHANA CHAVARRO MORENO, para que ratifique la información contendida en la Certificación expedida el 19 de octubre de 2017, la cual fue aportada con la demanda. La señora CHAVARRO MORENO puede ser citada en la Carrera 14 No. 35-26 oficina 307 Edificio García Rovira de la ciudad de Bucaramanga o al correo chavarrojohana@gmail.com

La dirección de correo electrónico fue obtenida de la certificación emitida por la contadora pública que fue aportada con la demanda.

16.4. INTERROGATORIO AL PERITO

Respetuosamente solicito al Despacho se llame al doctor JAIME ALBERTO CHACÓN PINZÓN, médico especialista en salud ocupacional, para que absuelva interrogatorio que le formularé en relación con su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor JUAN AGUSTÍN PRADA OCHOA que fue aportado con la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del proceso[79].

El mencionado profesional puede ser citado en la Calle 39 No. 22-54 de Bucaramanga, aclarando que desconozco dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado. Así las cosas, solicito al Despacho asignar dicha carga a la parte demandante al haber sido quien allegó la prueba que se pretende ratificar, estando en mejor posición para la comparecencia del perito al proceso.

[79] Código General del proceso, art. 228. **"***CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.* La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (Subrayado ajeno al texto)

XVII. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en la dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesjp@hotmail.com, que fue indicada en la demanda.

Los llamantes en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: asesoriascarlosangulo@gmail.com, juridica@losmoviles.com.co, contabilidad@losmoviles.com.co, las cuales fueron indicadas en los llamamientos en garantía.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

- El suscrito, en mi condición de apoderado de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C. - Correo Electrónico: j.enrique@hernandezchavarro.com y hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 expedida en Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura